



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00384	Ejecutivo Singular	FRANCISCO EMIRO - CABRERA HURTADO Y OTROS vs GUILLERMO MIGUEL - LUNA SALAZAR	Auto fija fecha para remate	13/04/2023
5200141 89002 2022 00624	Ejecutivo Singular	HENIR ROBEYRA DELGADO ESPAÑA vs OMAR ALBERTO ERAZO FIGUEROA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	13/04/2023
5200141 89002 2023 00075	Ejecutivo Singular	MELIDA LUCIA ORDOÑEZ vs DIANA ELIZABETH PANTOJA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento pago	13/04/2023
5200141 89002 2023 00080	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVID RAMIRO BASTIDAS TORRES vs SANDRA JANETH BOLAÑOS CHAMORRO	Auto libra mandamiento pago	13/04/2023
5200141 89002 2023 00086	Verbal Sumario	FLOR MARIA GOMEZ ZAMBRANO vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	13/04/2023
5200141 89002 2023 00098	Verbal Sumario	JOSE SELFIDES GUEVARA VILLOTA vs CARLOS - MARTINEZ	Auto rechaza Demanda	13/04/2023
5200141 89002 2023 00100	Ejecutivo Singular	FABIO ANIBAL - TAPIA GUERRERO vs JOSE IGNACIO GARCÍA ROSERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/04/2023
5200141 89002 2023 00105	Ejecutivo Singular	LIVING EVENTOS PASTO SAS vs MARIBEL DEL CARMEN ROSERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/04/2023
5200141 89002 2023 00111	Verbal Sumario	JESUS EDUARDO ROSERO ROMERO vs MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	Auto rechaza Demanda	13/04/2023
5200141 89002 2023 00112	Verbal Sumario	MARIA SOLEDAD DELGADO ORDOÑEZ vs RITHA EFIGENIA - BENITEZ	Auto admite demanda	13/04/2023
5200141 89002 2023 00118	Ejecutivo Singular	LUIS IGNACIO SANCHEZ vs MONICA DEL CARMEN - DIAZ ROSERO	Auto rechaza Demanda	13/04/2023
5200141 89002 2023 00122	Ordinario	EDMUNDO - URBANO VALLEJO vs YOLANDA DEL ROCIO GUERRERO LOPEZ	Auto rechaza Demanda	13/04/2023
5200141 89002 2023 00123	Ejecutivo Singular	ALVARO - CABRERA vs UNIDAD PEDIATRICA INTEGRAL SAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	13/04/2023
5200141 89002 2023 00151	Proceso Monitorio	JOSE SERVIO TULIO MONCAYO vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto inadmite demanda	13/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2013. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde la parte solicita se fije fecha y hora para remate del bien inmueble objeto de cautela distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 240-65667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, porque no realizó las publicaciones en término para la fecha fijada en auto que antecede.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00384-00
Demandante:	Francisco Emiro Cabrera
Demandado:	Guillermo Miguel Luna Salazar

FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el control de legalidad previsto en el inciso tercero del artículo 448 del C. G. del P., de la siguiente manera:

Mediante providencia fechada 02 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago en contra del señor GUILLERMO MIGUEL LUNA SALAZAR, a favor del señor FRANCISCO EMIRO CABRERA.

Con auto de fecha 26 de mayo de 2017 se decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor GUILLERMO MIGUEL LUNA SALAZAR, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 240-65667 y posteriormente el secuestro del mismo con proveído de fecha 21 de julio de 2017 y despacho comisorio N° 0294-2017, el cual se allegó debidamente diligenciado por parte de la INSPECCIÓN SEGUNDA CIVIL DE POLICIA MUNICIPAL DE PASTO, donde consta que la diligencia se llevó a cabo el día 01 de agosto de 2018, en la cual se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble antes relacionado; de propiedad del demandado GUILLERMO MIGUEL LUNA SALAZAR, del cual se hizo entrega real y material a la señora secuestre MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN. Cumplidas las exigencias legales se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución el día 17 de marzo de 2017 y mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018 se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Con proveído de fecha 24 de febrero de 2020 se ordenó entre otras disposiciones citar al acreedor hipotecario, es decir a la señora CECILIA DEL CARMEN NARVAEZ DE RIASCOS, carga procesal a la que dio cumplimiento la parte demandante, notificando en forma personal y por aviso a la precitada en debida forma, sin que la misma se haya pronunciado al respecto.

Con auto calendado 17 de marzo de 2022 se ordena correr traslado del avalúo a las partes, por el término de 03 días atendiendo lo estatuido en el artículo 444 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal se haya presentado observación alguna.

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022, se ordena CANCELAR el registro de embargo de remanente en el presente proceso (16 de diciembre de 2019), mismo que se inscribió a favor del proceso 2019-00849, cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el mismo se terminó por desistimiento tácito con auto calendado 11 de mayo de 2022, según se informa en el oficio JTCMP-0831; así mismo se ordenó requerir a la parte demandante para que remita la comunicación debidamente cotejada y sellada que habría sido enviada a la señora CECILIA DEL CARMEN NARVAEZ DE RIASCOS, para efectos de la notificación personal, en calidad de acreedora hipotecaria, conforme a las exigencias establecidas en el Art 291 del C.G. del P, advirtiéndose que únicamente reposaba en el plenario la certificación de entrega.

Con providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, se requirió por segunda ocasión al demandado para que allegue la comunicación debidamente cotejada y sellada que habría sido enviada a la señora CECILIA DEL CARMEN NARVAEZ DE RIASCOS, para efectos de la NOTIFICACIÓN PERSONAL, en calidad de acreedora hipotecaria; requerimiento que fue atendido en debida forma por la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., evidenciado que no existen irregularidades hasta el momento y que posteriormente puedan generar nulidades que invaliden lo actuado o la diligencia de remate, es preciso señalar fecha para llevar a cabo esta última por encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR el día LUNES OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM), para llevar a cabo de manera presencial la diligencia de remate de la **CUOTA PARTE del bien inmueble objeto de cautela**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°240-65667, de propiedad del señor GUILLERMO LUNA SALAZAR, que se encuentra debidamente embargada, secuestrado y avaluado por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$228.701.000). Siendo

postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) en la cuenta N° 520012051102, que para el efecto posee el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el Banco Agrario de Colombia, sede Pasto, a órdenes del presente asunto.

En el evento que quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457 del estatuto procesal.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 450 de C. G. del P. En el listado se deberá indicar:

- a. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- c. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- d. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
- e. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
- f. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

La inclusión en el listado deberá efectuarse en día domingo y por una (1) sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha en que se llevará a cabo la subasta, en el DIARIO DEL SUR de amplia circulación en esta ciudad y en la emisora ECOS DE PASTO, radio difusora local.

Una copia informal de la página del periódico y la constancia de la emisora en que se hayan hecho las publicaciones se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación, conjuntamente con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15258a3b3a429a5dcc71b1c427b36f8184357709cd514404232c742c2e43dfe**

Documento generado en 13/04/2023 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, trece de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00624-00
Demandante:	Henir Robeyra Delgado España
Demandado:	Omar Alberto Eraso Figueroa

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JOSÉ JAIRO PORTILLA ERASO, como apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación base de recaudo, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00624-00, propuesto por el señor HENIR ROBEYRA DELGADO ESPAÑA, en contra del señor OMAR ALBERTO ERASO FIGUEROA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de del bien inmueble de propiedad del demandado OMAR ALBERTO ERASO FIGUEROA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-8232, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 339-2023 de febrero 20 de 2023.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356355feff74a422fc46983817ea094d1657b04a5242dbfd863e066cdd33aeb5**

Documento generado en 13/04/2023 05:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de abril de 2023, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00075-00
Demandante:	Cooperativa de Servicios Especiales de Transporte "COOPSETRANS"
Demandado:	Diana Elizabeth Pantoja Rodríguez y Marco Tulio Pantoja

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE "COOPSETRANS", a través de apoderada judicial, en contra de DIANA ELIZABETH PANTOJA RODRÍGUEZ Y MARCO TULIO PANTOJA

Con auto de 7 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El certificado de deuda aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto al embargo y posterior secuestro de los aportes hechos por los demandados a la Cooperativa de Servicios Especiales de Transporte "COOPSETRANS", valga decirse lo siguiente:

De conformidad con el artículo 143 del Decreto 2150 de 1995, las Cooperativas son entidades SIN ÁNIMO DE LUCRO en la cual los trabajadores o los usuarios son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa. Es creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Es por ello que surge la necesidad de realizar aportes para su sostenimiento.

Los aportes sociales podemos definirlos como la cuota que entrega el asociado con la finalidad de crear y mantener, en este caso una cooperativa, tal obligación surge del mandato contenido en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988. Estos tienen una doble connotación: (i) por una parte, integran el patrimonio de la organización y en tal calidad sirven como soporte o capital de trabajo para que ésta cumpla con su objeto social y las correspondientes actividades señaladas en sus estatutos y, por otra parte, (ii) son garantes de las obligaciones que contraen las cooperativas con sus asociados y con terceros (acreedores externos), tal como se rescata de los artículos 46 y 49 de la Ley 79 de 1988

Bajo este entendido, no es posible acceder a la petición de medidas cautelares, dado que su decreto podría descapitalizar la cooperativa, en detrimento de los intereses de los terceros que confiaron en ella. Este sería ciertamente un resultado inaceptable, pues conduciría a que en toda situación de riesgo los socios de las cooperativas solicitaran el reintegro o retención de los aportes, dejando ilíquida la entidad.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores DIANA ELIZABETH PANTOJA RODRÍGUEZ Y MARCO TULIO PANTOJA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE "COOPSETRANS" las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.314.595,60 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores DIANA ELIZABETH PANTOJA RODRÍGUEZ Y MARCO TULIO PANTOJA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- SIN LUGAR a decretar la medida cautelar invocada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cea46e92a460d4acd889e3759570bf892fb1667e6682607eda1d9114ddce3e5

Documento generado en 13/04/2023 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2023-00080-00
Demandante:	David Ramiro Bastidas Torres
Demandado:	Sandra Janneth Bolaños Chamorro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el señor DAVID RAMIRO BASTIDAS TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA JANNETH BOLAÑOS CHAMORRO.

Con auto de 9 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 3266 de 11 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaria Tercera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora SANDRA JANNETH BOLAÑOS CHAMORRO actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SANDRA JANNETH BOLAÑOS CHAMORRO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante DAVID RAMIRO BASTIDAS TORRES, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 20.000.000 por concepto de capital acelerado
- b. Los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada SANDRA JANNETH BOLAÑOS CHAMORRO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

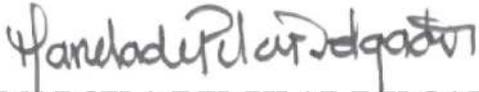
QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora SANDRA JANNETH BOLAÑOS CHAMORRO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-244193 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de

la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a6d1ca6aa2a0b66c5f579038853b25c23a201339e6eaa4f204e9d71f3f83df**
Documento generado en 13/04/2023 05:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Cancelación de Hipoteca
Expediente:	520014189002-2023-00086-00
Demandante:	Laureano Ledezma Realpe y Flor María Gómez Zambrano
Demandado:	Personas Indeterminadas

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la demanda verbal de Cancelación de Hipoteca, impetrada por los señores LAUREANO LEDEZMA REALPE Y FLOR MARÍA GÓMEZ ZAMBRANO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores LAUREANO LEDEZMA REALPE Y FLOR MARÍA GÓMEZ ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal de cancelación de Hipoteca, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto la entidad a favor de quien en su momento se constituyó el gravamen se encuentra liquidada desde el año 2007.

Mediante auto de 9 de marzo de 2023 esta judicatura decidió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P., corrigiendo los yerros la parte demandante dentro de la oportunidad legal.

De la revisión de la demanda y la subsanación, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, siendo además necesario emplazar a las personas indeterminadas, que puedan tener interés en el presente asunto, tal como lo solicita el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda cancelación de hipoteca, promovida por los señores LAUREANO LEDEZMA REALPE Y FLOR MARÍA GÓMEZ ZAMBRANO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

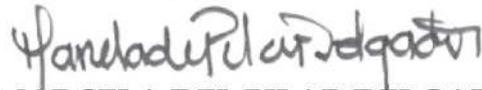
SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

TERCERO.- EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados PERSONAS INDETERMINADAS.

Cumplido lo anterior, se designará Curador Ad-Litem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a808ad80a5777665f775381c7739088950e6e32b0206ecfcca393aa8ea3e41**

Documento generado en 13/04/2023 05:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley sin atender los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00098-00
Demandante:	José Selfides Guevara Villota
Demandado:	Carlos Emiro Martínez Meneses

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ SELFIDES GUEVARA VILLOTA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de CARLOS EMIRO MARTÍNEZ MENESES.

Con auto de 13 de marzo de 2023, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 22 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandante, presenta escrito de subsanación estimando la cuantía por valor de \$ 4.139.930, advierte el juzgado que la misma no se encuentra estimada en legal forma, por tanto no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en el caso de que se solicite medida cautelar, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por el señor JOSÉ SELFIDES GUEVARA VILLOTA, a través de apoderado judicial en contra de CARLOS EMIRO MARTÍNEZ MENESES, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14bd8daa37c2b405542f5767eb6988bb19a13b02f3a15d14b8d62bd3df20ab9d

Documento generado en 13/04/2023 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00100-00
Demandante:	Fabio Aníbal Tapia Guerrero
Demandado:	José Ignacio García Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por FABIO ANÍBAL TAPIA GUERRERO, actuando en causa propia, en contra del señor JOSÉ IGNACIO GARCÍA ROSERO, con fundamento en un pagaré

Con auto de 13 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ IGNACIO GARCÍA ROSERO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FABIO ANÍBAL TAPIA GUERRERO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 13.000.000 por concepto de capital acelerado
- b. Intereses de plazo desde el 22 de septiembre de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JOSÉ IGNACIO GARCÍA ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZ



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ea64cd1756a9e484ac9d7be067a56755bee347546efcdf9e3d2eb908ce4a4**

Documento generado en 13/04/2023 05:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00105-00
Demandante:	Living Eventos Pasto S.A.S.
Demandado:	Maribel del Carmen Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIBEL DEL CARMEN ROSERO, con fundamento en un pagaré

Con auto de 13 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARIBEL DEL CARMEN ROSERO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LIVING EVENTOS PASTO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.736.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de agosto de 2022, hasta que se realice del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada MARIBEL DEL CARMEN ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bfb42c523271462e549ac41d7c2af529c9f8675dc39083ba83270d109eb5bc**

Documento generado en 13/04/2023 05:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución Bien Inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00111-00
Demandante:	Jesús Eduardo Rosero
Demandado:	Mario Andrés Montaña y José Miguel Gómez Sánchez

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JESÚS EDUARDO ROSERO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores MARIO ANDRÉS MONTAÑO Y JOSÉ MIGUEL GÓMEZ SÁNCHEZ .

Con auto de 16 de marzo de 2023, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 28 de marzo del cursante año, el apoderado demandante, subsana parcialmente la demanda respecto de la plena identificación del bien objeto de litigio, empero **no consigna el lugar físico de notificación del demandante** y que se hizo Alusión en el auto inadmisorio de la demanda, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado impetrada por el señor JESÚS EDUARDO ROSERO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIO ANDRÉS MONTAÑO Y JOSÉ MIGUEL GÓMEZ SÁNCHEZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0902ee6ba06c63aa77a8955ac733f622295ad89d747d88234dfa6a842582a64d

Documento generado en 13/04/2023 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2023 en la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00112-00
Demandante:	María Soledad Delgado Ordóñez
Demandado:	Rita Efigenia Benítez, Ángela María Larrañaga y Oscar Edmundo Larrañaga Gómez

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por MARÍA SOLEDAD DELGADO ORDÓÑEZ, en contra de los señores RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA SOLEDAD DELGADO ORDÓÑEZ, a través de apoderada judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de los señores RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ.

Con auto de 17 de marzo de 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el Despacho entrara a resolver lo pertinente, una vez constituya caución por el veinte (20%) del valor de la cuantía fijada en la demanda; a favor de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de la presente providencia, conforme a lo estatuido por el artículo 384 numeral 7, inciso 2 ejusdem

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora MARÍA SOLEDAD DELGDO ORDÓÑEZ, en contra de los señores RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

CUARTO.- PRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR a la demandante, a efectos de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya a favor de este Juzgado, caución que cubra por lo menos el 20% del valor de la cuantía establecida en la demanda, dentro de los cinco días siguientes a la notificación en estados de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49a741375a3a4855f2d19dab0ab1d9bacee818b592ff2cf35f9bb0aca0bcaa**

Documento generado en 13/04/2023 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00118-00
Demandante:	Luís Ignacio Sánchez
Demandado:	Mónica del Carmen Edith Díaz Rosero

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LUÍS IGNACIO SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de la señora MÓNICA DEL CARMEN EDITH DÍAZ ROSERO.

Con auto de 22 de marzo de 2023, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 30 de marzo del cursante año, el apoderado demandante, subsana parcialmente la demanda respecto del cobro de los intereses moratorios, empero **no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones**, y que se hizo Alusión en el auto inadmisorio de la demanda, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por el señor LUÍS IGNACIO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MÓNICA DEL CARMEN EDITH DÍAZ ROSERO, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59787c7eaed38de2374174e169549f8049e6297396b7341dd069078dc9bb953**

Documento generado en 13/04/2023 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsana dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Imposición de Servidumbre
Expediente:	520014189002-2023-00122-00
Demandante:	Edmundo Víctor Urbano Vallejo
Demandado:	Jairo Antonio Urbano Vallejo y Yolanda del Rosario Guerrero López

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor EDMUNDO VÍCTOR URBANO VALLEJO a través de apoderado judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre, en contra de los señores JAIRO ANTONIO URBANO VALLEJO Y YOLANDA DEL ROSARIO GUERRERO LÓPEZ.

Con auto de 22 de marzo de 2023, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 29 de marzo del cursante año, el apoderado demandante, subsana parcialmente la demanda respecto a la plena identificación del bien sirviente, allegando los correspondientes certificados de tradición y catastral actualizados, sin embargo no se allega el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre conforme a lo reglado por el artículo 376 inciso primero del C. G. del P., y que se hizo alusión en el auto inadmisorio de la demanda, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de imposición de servidumbre impetrada por el señor EDMUNDO VÍCTOR URBANO VALLEJO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JAIRO ANTONIO URBANO VALLEJO Y YOLANDA DEL ROSARIO GUERRERO LÓPEZ, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affbdf2a155a5b7cc8057704df06b3d88f632f03089a6a001318d614d9863e8b**

Documento generado en 13/04/2023 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 12 de abril de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00123-00
Demandante:	Álvaro Felipe Cabrera Delgado
Demandado:	Unidad Pediátrica Integral – UPI S.A.S. y Magda Liliana Ruano Lasso

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor **ÁLVARO FELIPE CABRERA DELGADO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD PEDIÁTRICA INTEGRAL – UPI S.A.S.** y de la señora **MAGDA LILIANA RUANO LASSO**, con fundamento en un pagaré

Con auto de 22 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD PEDIÁTRICA INTEGRAL – UPI S.A.S. y de la señora MAGDA LILIANA RUANO LASSO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante ÁLVARO FELIPE CABRERA DELGADO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 11.187.500 por concepto de saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de julio de 2021, hasta que se realice del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas UNIDAD PEDIÁTRICA INTEGRAL – UPI S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la señora MAGDA LILIANA RUANO LASSO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28f99a1f487d31b62121e088f7e3a28fb4fb3c3f913329449de5d8448d9530**

Documento generado en 13/04/2023 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de abril de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril trece de dos mil veintitrés

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2023-00151-00
Demandante:	José Servio Tulio Moncayo
Demandado:	Transipiales S.A.

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda con acción monitoria, impetrada por el señor JOSÉ SERVIO TULIO MONCAYO, a través de apoderado judicial, en contra de TRANSIPIALES S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

- a. Conforme al artículo 419 el estatuto procesal, este tipo de asuntos permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, de plazo vencido y que no excedan la mínima cuantía.

A renglón seguido, el artículo 420 en su numeral 3, establece que la demanda deberá contener la *“pretensión de pago expresada con precisión y claridad”*, misma que debe corresponder al requerimiento de pago que el Juez hace al deudor en la admisión.

En el asunto de marras, no hay claridad en la demanda en cuanto a sus hechos y pretensiones, pues en los supuestos fácticos no se refiere a una obligación contractual, y en las peticiones no se especifica la fecha desde la cual se hace exigible la obligación o el incumplimiento que pregona, ni el valor a cancelar, es decir no se presenta como una obligación clara y expresa; por lo que contraviene los preceptos legales en cita.

Téngase en cuenta, que en este tipo de asunto, ante la ausencia de oposición, se profiere sentencia acogiendo las pretensiones, constituyéndose un títulos ejecutivo, por lo que en el petitum debe indicarse con precisión la obligación que se busca sea reconocida.

- b. Por otra parte, el artículo 420 numeral 5 del compendio normativo establece:
El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: (...)

5. La manifestación clara y precisa de que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Leído el libelo introductor, se observa que no se da aplicación al contenido del precepto en cita, configurándose otro defecto que deber ser corregido por el demandante

- c. Finalmente, se tiene que el Despacho que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de TRANSIPIALES S.A., siendo necesario este requisito por tratarse de una persona jurídica, incumplándose de esta manera, con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C. G del P., que se refiere a los anexos de la demanda

No estas por demás, ilustrar al demandante, que en el proceso monitorio no se puede reclamar el pago de perjuicios, los cuales sin duda corresponden al debate propio de un proceso declarativo.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

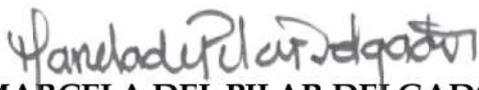
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda con acción monitoria presentada por JOSÉ SERVIO TULIO MONCAYO, a través de apoderado judicial, en contra de TRANSIPIALES S.A., para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAVIER ERNESTO ORTÍZ ZAMBRANO, portador de la T. P. No. 318.248 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae829874c9977376ed5bc11cb9c0d539775353e61d4ce330c080e0ac6cb27fc**

Documento generado en 13/04/2023 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>